

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00421-00
ACCIONANTE: NILXON HINESTROSA PINZÓN
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS
MILITARES Y DIRECCIÓN DE SANIDAD
DEL EJÉRCITO NACIONAL.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor NILXON HINESTROSA PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.763.663 de El Zulia, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales a la salud y al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"Ordenar a la DISAN EJERCITO NACIONAL a aceptar la documentación correspondiente a los exámenes médicos objeto de valoración en Junta Médica Laboral Militar.

Se convoque a Junta Medica Laboral y se expida su respectivo concepto médico.

Se incluya y activen los servicios médicos al señor NILXON HINESTROSA PINZÓN mientras la Junta Médica expide concepto médico."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el apoderado, que el señor HINESTROSA PINZÓN se desempeñó como soldado profesional hasta el 15 de marzo de 2017, fecha en que solicitó su retiro del servicio activo.

Refirió que para el 22 de junio de 2017, diligenció la ficha médica unificada de retiro en la que, manifestó padecer de dolor lumbar, cicatrices por esquilas de granado y solicitó remisión por psiquiatría.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Señaló que los exámenes de retiro no los pudo realizar en el término establecido por el Decreto 1796 de 2000, ya que al momento de agendar alguna cita, la Dirección de Sanidad le indicaba que no contaban con disponibilidad.

Indicó que en los años 2018 y 2019 le fueron entregadas autorizaciones para la práctica de exámenes, que no pudo realizar porque al momento de acudir a la cita médica las autorizaciones ya se encontraban vencidas.

Manifestó que en el año 2020 no pudo ser atendido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, porque para esa época, únicamente se encontraban atendiendo consultas por COVID-19.

Refirió que al contar con el concepto de medicina interna, el cual, tardó aproximadamente un año en expedirse, y los demás conceptos requeridos, solicitó la Junta Médico Laboral

Señaló que la solicitud fue negada porque ya se había cumplido el término de 2 meses previsto en el Decreto Ley 1796 de 2000.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 25 de agosto del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a los accionados la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LA DIRECCIÓN DE SALUD DEL EJÉRCITO NACIONAL guardaron silencio en el término otorgado.

CONTESTACIÓN

COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES: *Solicitó su desvinculación toda vez que, no es el competente para atender las pretensiones del accionante.*

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL han desconocido el derecho fundamental a la salud y al debido proceso del señor NILXON HINESTROSA PINZÓN al negarle la realización de la Junta Médico Laboral.

Si bien se encuentran relacionados como vulnerados los derechos fundamentales a la salud y al debido proceso, la inconformidad del accionante es que no ha sido valorado por la Junta Médica Laboral, por tanto, resulta necesario estudiar la protección al derecho fundamental a la seguridad social.

En Sentencia T-113 de 2021, la Corte Constitucional en cuánto a la seguridad social indicó:

"surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo"

En el presente asunto, el señor HINESTROSA PINZÓN manifestó haber prestado sus servicios como soldado profesional, por lo que resulta necesario traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional.

En Sentencia T-009 de 2020 se estableció que le corresponde al Estado definir la situación médico laboral de quien solicita el retiro del servicio activo,

"Este deber especial de protección a cargo del Estado se traduce, entre otros, en la necesidad de valorar y definir la situación médico laboral del personal en situación de desacuartelamiento. Con ese propósito, el Decreto Ley 1796 de 2000 previó el denominado trámite de Junta Médico Laboral de Retiro. Para dar inicio a dicho procedimiento lo primero que debe realizarse es un examen rutinario de retiro -que debe adelantarse con la misma rigurosidad contemplada para el previsto al momento del ingreso-[83] y cuyo fundamento legal se encuentra expresamente previsto en el artículo 8 del citado cuerpo normativo. Su importancia radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas, se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales. Con base en los resultados obtenidos puede posteriormente determinarse si "les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación". Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

tener con el personal retirado, por lo que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio.”

Ahora, el señor HINESTROSA PINZÓN refirió que desde el año 2017 inició los trámites para ser calificado por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, sin embargo, por diversas circunstancias desde ese año a la fecha no ha podido culminar su proceso de valoración, que en últimas, fue rechazado por que la solicitud no la realizó dentro del término de 2 meses siguientes a la novedad de retiro.

No obstante, la Corte Constitucional en la misma Sentencia T-009 de 2020 indicó:

“(...) se ha considerado que el examen tiene carácter definitivo para todos los efectos legales y su práctica es obligatoria en todos los eventos; por lo tanto, de acuerdo con la ley, debe adelantarse a cargo y bajo la responsabilidad de las autoridades que integran el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la correspondiente novedad. Con todo, cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro del término establecido, el examen deberá practicarse, por cuenta del interesado, en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía, según sea el caso. En estas condiciones, “si no se realiza el examen de retiro [dentro del plazo inicialmente estipulado] esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse [cuando] lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares [o de la Policía Nacional]”. Entendiendo lo anterior, esta Corporación ha indicado que **no es constitucionalmente admisible la omisión respecto de su realización, ni siquiera bajo el argumento de que la desvinculación del individuo fue voluntaria, pues se trata de una obligación cierta y definida a cargo del Cuerpo Oficial y una garantía en favor de todo el personal en situación de retiro. No existe una previsión específica que establezca que el examen médico de egreso se encuentra sujeto a un término de prescripción, tal como se deriva de una interpretación objetiva del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000. Esto implica que el mismo podría ser solicitado en cualquier tiempo, aproximación que, en todo caso, debe entenderse bajo la óptica de que tendrá que llevarse a cabo dentro de un término razonable, según las circunstancias particulares de cada caso y, en consecuencia, si del resultado arrojado “se colige que el exmilitar [o ex policía] desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se [les] debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlos a la Junta Médica Laboral [correspondiente] para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que se determine si [tienen] derecho al reconocimiento [de prestaciones económicas]”**

De conformidad con la Jurisprudencia transcrita, es claro que le asiste la obligación al Estado de valorar al personal que se retira del servicio activo por cualquier circunstancia.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Por tanto, su negación bajo el argumento de que la solicitud no fue realizada dentro de 2 meses siguientes a la novedad de retiro no es de recibo, puesto que le asiste la obligación a la autoridades que integran el servicio de salud de las Fuerzas Militares realizar la Junta Médico Laboral en cualquier tiempo, que en este caso, dicha obligación recae en la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Así las cosas, es claro que se encuentra vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social del accionante y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social del señor NILXON HINESTROSA PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.763.663 de El Zulia, el cual fue vulnerado por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, realice las actuaciones necesarias a fin de que el señor NILXON HINESTROSA PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.763.663 de El Zulia sea valorado por la Junta Médico Laboral.

TERCERO: ADVERTIR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98706cfd31f7b2c0006fba68373b40eb21907646ce8d4031dec0d76b07c67b**

Documento generado en 04/09/2023 11:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>